

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se venció el termino de traslado de la solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Radicado: No. 15223-4089-001-2022-00068
Demandante: MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
Demandado: ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Cubará, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde resolver la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado de la parte demandada en reconvención y en consecuencia determinar el trámite a seguir dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal y solicitud de nulidad

El 7 de diciembre de 2023, el apoderado de los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, interpuso nulidad procesal, indicando que de conformidad al artículo 371 del C.G.P., se dispone la notificación de la demanda de reconvenición por estado, pero a su vez se debe correr traslado a los demandados conforme al art 91 del CGP, en lo concerniente con el retiro de las copias; lo que, supuestamente, en presente caso no sucedió, y por ende, interpone la solicitud de nulidad.

2.3 Argumentos de la parte demandante en reconvenición al descorrer el traslado de la nulidad:

El apoderado de la parte demandante en reconvenición indica que, el apoderado de los demandados en reconvenición debió manifestar la nulidad dentro del término para ello, toda vez que desde el inicio del presente litigio se manifestó la pertenencia como demanda de reconvenición, la cual fue notificada en la contestación de la demanda reivindicatoria, como en la subsanación de la demanda de reconvenición; aduce que, los reproches del abogado en este momento no son admisibles

pues la demanda en reconvención se notificó a los demandados y por estados, según lo establecido en el artículo 371 del CGP. Refiere que, por la falta de revisión de estados judiciales y la falta de solicitud a la secretaría no son razones suficientes para solicitar la nulidad de lo actuado o dejado de actuar.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la notificación de la demanda en reconvención se rige por lo plasmado en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 91 ibídem, los cuales expresan:

“Artículo 371: (...)

(...) El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Artículo 91: (...)

(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

Igualmente para resolver la presente solicitud, se debe considerar que las causales de nulidad son las enunciadas en el artículo 133 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Se tiene conocimiento que, habrá lugar a la nulidad procesal sólo cuando se configure alguna de las causales referidas en la norma transcrita, taxatividad que admite una excepción y es que el motivo de la nulidad solicitada radique en la presunta violación del debido proceso contenido en el art. 29 de la Constitución Política.

Frente a la resolución de la nulidad dentro del proceso de la referencia, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se fundan en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales se atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

3.2 Decisión de la solicitud de nulidad

Frente a los argumentos de la objeción, el Despacho considera que no asiste razón al solicitante, en primera medida y más importante de todas, la notificación del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención, se realizó por estados, el día 1º de junio de 2023, tal y como se expresa en el artículo 371 del C.G.P.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandada en reconvención indica que nunca se le corrió traslado de las copias, sin percatarse que el artículo 91 ibídem cuando habla de la entrega de la copia de la demanda

y los anexos, es de manera facultativo y no obligatorio, pues se encuentra el verbo "podrá", esta interpretación también la hace el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE ESPECIAL.", donde se expresa lo siguiente¹:

"3.3. Notificación de la demanda de reconvención

El inciso final del art. 371 consagra que para notificar la demanda de reconvención basta la notificación por estado, no es menester acudir a la forma personal por la sencilla y obvia razón que el demandado ya es parte del proceso y una de las conductas que puede esperar de quien fue su inicial demandado es precisamente la de que reconvenga.

Como el artículo 371 efectúa una expresa remisión al artículo 91 del CGP en "lo relacionado con la entrega de las copias", debe entenderse que una vez surtida la notificación por estado, el término del traslado de la demanda de reconvención tan solo empieza a correr luego de tres días, háyanse o no retirado los anexos de la demanda de reconvención.

En efecto, la remisión que efectúa la disposición pone de presente que el plazo del traslado de la demanda de reconvención no se inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en el cual se surte la notificación por estado sino tres días más tarde, pues los primeros tres son los días idóneos para retirar las copias de la reconvención y sus anexos.

No interesa que el reconvenido retire las copias pues es facultativo que lo haga, de modo que vencidos los tres días se inicia el cómputo del plazo del traslado, sin perjuicios de que en cualquier momento pueda retirarlas, de manera tal que si el resultado convenido, por ejemplo, retira las copias al día siguiente de quedar surtida la notificación por estado, como no es la conducta de retirarlas sino el plazo adicional de tres días el que se toma en cuenta para efectos del traslado, el término del traslado se computará siempre el vencimiento del tercer día, salvo el caso de que se haya interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, evento en el cual el plazo corre a partir de la notificación de la providencia que no repone." Negrita fuera de texto original

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en reconvención, el día 12 de abril de 2023, fecha donde presentó la demanda de pertenencia en reconvención, además de enviarlo al correo del despacho, también lo envió al correo del demandado (albertoparadasuarez@gmail.com) y de su abogado (DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM), tal y como se observa en el documento 02 de la carpeta demanda en reconvención dentro del presente radicado.

Asimismo, cuando envió el documento con la subsanación de la demanda, al correo del Juzgado, también se lo envió al correo del demandado en reconvención (albertoparadasuarez@gmail.com), tal y como consta en el documento 04 de la carpeta demanda en reconvención dentro del presente radicado.

Por lo expuesto anteriormente, el apoderado de la parte demandada en reconvención no puede manifestar que no tenía conocimiento de la

¹ López Blanco, F. (2017), CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, Pag. 67 y 68

demanda, cuando claramente se observa que tenían conocimiento desde la presentación de la demanda en reconvención.

Concluye el despacho, que no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada en reconvención y se programará fecha para la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no fundado el incidente de nulidad formulado por el abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO apoderado de la parte demandada en reconvención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

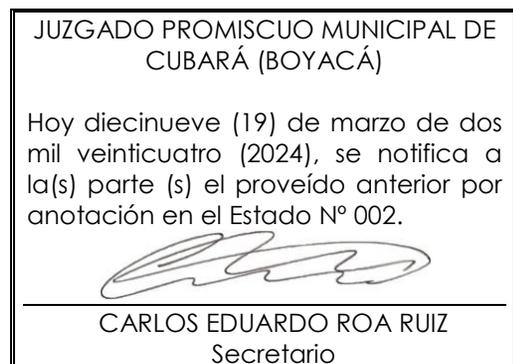
SEGUNDO: FIJAR el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m. para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble rural denominado "La conquista", ubicado en la vereda La Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria N° 076-24608 de la Oficina de instrumentos Públicos del Cocuy (Boyacá). Igualmente cabe indicar que el perito y los testigos deben asistir a la inspección judicial.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes y se recibirán los testimonios de los señores JORGE ANTONIO PARADA SUAREZ, DUVAN PARADA SUAREZ Y ROSALBA PARADA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez



Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d645ab5d872206df97ba8e3a5fdd33380d3655baaaa290981099b57ffa4247**

Documento generado en 18/03/2024 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>